

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

1051
Gobierno civil de la provincia de Segovia
DESLINDES
Bernúy de Porreros

Providencia.—Cumplidos todos los requisitos legales en el presente expediente de deslinde de vías pecuarias de carácter general, de conformidad con los dictámenes del técnico delegado que ha practicado las operaciones y del Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, y en uso de las facultades que me conceden los preceptos sobre la materia reglados, apruebo en todas sus partes el presente expediente y doy estado legal al deslinde practicado. De esta providencia se dará traslado con remisión de las copias de las actas de deslinde y una del esquema de situación al Excmo. Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, se notificará en forma administrativa al Sr. Visitador provincial de Ganadería y a los particulares que hubiesen concurrido a las operaciones o a sus apoderados y administradores, publicándose además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y cuidando de puntualizar

conforme el artículo 94 del ya citado reglamento que en este caso y contra la misma cabe la interposición de recurso de alzada para ante el Ministerio de Fomento, tanto por la precitada Asociación, como por los particulares o Corporaciones que se consideren perjudicados, recurso que podrá presentarse en este Gobierno civil o en referido Ministerio dentro del plazo improrrogable de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia contra que se recurre.

Segovia, 9 de Abril de 1918.
El Gobernador,
RAMÓN DE VIALA Y DE AYGUAVIVES

116
Comisión Provincial

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 22 de Diciembre de 1917.

PRESIDENCIA DEL SR. D. CLEMENTE GARCÍA ZAMARRIEGO, VICEPRESIDENTE DE LA MISMA.

Reunidos los Sres. Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, en armonía con lo acordado en 18 del actual, al objeto de acordar respecto a los expedientes que a continuación se expresan, por la Presidencia se declaró abierta la sesión.

Elecciones de Concejales. — Fuente el Olmo de Fuentidueña. — Vistos los documentos que constituyen en la actualidad el expediente general de las elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre próximo pasado, y el de las reclamaciones contra las mismas; la Comisión acuerda declarar nulas dichas elecciones, comunicándolo así al Sr. Gobernador, a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, e interesar del mismo sea tramitado el repetido acuerdo, en la forma dispuesta en los siguientes artículos y a los efectos, en su caso, del 9.º

Fuentidueña.—Examinados el expediente general de elecciones verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre próximo pasado, y el de protestas contra las mismas; la Comisión acuerda declarar nulas dichas elecciones, comu-

nicándolo así al Sr. Gobernador, a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, e interesar del mismo sea tramitado el repetido acuerdo en la forma dispuesta en los siguientes artículos y a los efectos, en su caso, del 9.º

San Miguel de Bernúy. — Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales verificadas en dicho pueblo en el mes de Noviembre próximo pasado y las protestas presentadas contra las mismas por el Candidato don Felipe Barrio; la Comisión acuerda declarar nula dicha elección, comunicándolo así al Sr. Gobernador, a los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, e interesar del mismo sea tramitado el repetido acuerdo en la forma dispuesta en los siguientes artículos y a los efectos, en su caso, del 9.º

Incapacidades. —Marazoleja.—Vista la protesta que D. Victor García hace, contra la capacidad legal de D. Félix de Pablos Crespo, para ser Concejel, por ser rematante de las charcas de propios del Municipio; la Comisión acuerda desestimar dicha protesta y declarar por lo tanto con capacidad al D. Félix de Pablos para ser Concejel, comunicándolo así al Sr. Gobernador, a los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, e interesar del mismo sea tramitado el repetido acuerdo en la forma dispuesta en los siguientes artículos y a los efectos, en su caso, del 9.º

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 22 de Diciembre de 1917.
—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Clemente García Zamarriego.

ADMINISTRACION CENTRAL

Presidencia del Consejo de Ministros

Comisaria general de Abastecimientos.

Ilmo. Sr.: Vistos el acuerdo y propuesta de la Junta de tasa de los materiales de construcción, organizada por Real orden de 5 de Febrero último, referente a la reglamentación y condiciones de aplicación de los tipos de tasa adoptados para las vigas de doble T y hierros en U, por la Real orden de 5

de Marzo próximo pasado en los cinco primeros epígrafes de la lista de precios unida a dicha disposición; y teniendo en cuenta que la propuesta de que se trata se ajusta a los fines perseguidos por las disposiciones oficiales dictadas acerca del particular, y que ha sido formulada de común acuerdo entre las diferentes representaciones que integran aquel organismo,

Esta Comisaría general ha dispuesto:

1.º Las vigas doble T y U, comprendidas en la tasa, serán las destinadas a la construcción de edificaciones urbanas, aun cuando tengan carácter público, siempre que se hallen comprendidas dentro de las facultades de dirección de la competencia de los Arquitectos.

2.º Cuando la índole de un pedido de vigas de doble T y de hierros en U, por su procedencia, por el carácter de la persona solicitante, por las condiciones de la población de destino u otras causas análogas, se sospechara que tales materiales habrán de destinarse a objeto distintivo del señalado en el caso anterior, podrán los fabricantes acudir en reclamación o denuncia a esa Dirección General, a la cual, previas las justificaciones que estime pertinentes, declarará si tal pedido debe comprenderse o exceptuarse de la tasa.

3.º Los pedidos que hayan de servirse por las fábricas asociadas a la Central Siderúrgica se dirigirán a esta Central para su equitativa distribución entre aquellas fábricas.

La Central admitirá los que se hagan directamente, sea cualquiera su importancia, bien se formulen por los contratistas de las obras incluidas en la tasa (en contrata total o parcial), o por los dueños de aquellas otras obras que se realicen por Administración.

4.º En los casos en que la Central Siderúrgica lo estime pertinente, tendrá derecho a exigir del Arquitecto Director de la obra, o en su caso del Maestro de obras titular, una certificación en la que se acredite el tonelaje que en la misma habrá de invertirse.

5.º En el pedido se especificará el orden de prelación en que conviene sea aquél servido, sin que ésto signifique obligación por parte de las fábricas de realizarlo en esta forma, ya que habrán de atenderse para ello, a lo que determinen sus programas de laminación.

6.º Las fábricas siderúrgicas servirán los pedidos que se les dirijan

dentro de los plazos normales, y no podrán obligárselas en un mes a servir mayor cantidad del 25 por 100 de la producción total mensual de hierros laminados.

Si el número de pedidos a servir en un mes no llegara a dicho 25 por 100, se acumulará el resto al mes o meses inmediatos siguientes, sin que no obstante deben las fábricas servir mayor cantidad del 50 por 100 de producción de hierros laminados.

7.º Las fábricas servirán los pedidos de tasa sobre vagón en fábrica sin recargo ni bonificación de ninguna clase, a no ser que se efectúen suplidos para el transporte ferroviario y gastos de embarque. Tales gastos serán de cuenta del receptor.

8.º El pago se efectuará contra documentos de envío.

El pedido deberá traer el aval de un Banco español o entidad de reconocida solvencia.

9.º Los almacenistas podrán cargar a sus clientes un 5 por 100 sobre el precio de tasa en los pedidos de servicio directo desde la fábrica, y un 15 por 100 en los que sirvan de sus existencias de almacén.

10. Las fábricas dedicarán a la laminación de vigas doble T y U un tonelaje proporcional al determinado por el promedio de los años 1913 y 1914, o sea el 25 por 100 de la producción total anual de laminación.

Esta proporcionalidad afectará a la total producción de las fábricas indicadas.

11. Quedarán subsistentes las condiciones normalmente establecidas para las ventas de vigas de doble T y hierros en U. que son las siguientes:

a) Sufrirán recargo de 10 pesetas por tonelada todas las vigas y hierros en U que se pidan a largo fijo o con una mano de pintura.

Se entiende por corte a largo fijo el de todos aquellos materiales en cuya longitud no se conceda tolerancia mayor de tres centímetros en más y ninguno en menos.

b) Las pérdidas o faltas serán de cuenta del receptor, una vez puestos los hierros sobre vagón o al costado del buque y firmados los talones.

c) Correrán a cargo del receptor todos los riesgos de transporte terrestre o marítimo.

Cuando aquél lo solicite se asegurarán por su cuenta los productos de referencia contra los riesgos ordinarios de la navegación y los extraordinarios de la guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su Presidencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 6 de Abril de 1918.)

1052
Administración de Contribuciones
de la provincia de Segovia

APÉNDICES DE URBANA
CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto por Real decreto de 4 de Enero de 1900, en relación con el artículo 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, los Ayuntamientos donde existan los Registros fiscales aprobados, y las Juntas periciales de los que tributan por amillaramiento deben proceder a formar durante el mes de Mayo próximo, los epéndices de urbana, tanto amillarada como de Registros fiscales, cuyos documentos, una vez terminados, serán expuestos al público precisa-

mente, del 1 al 15 de Junio, sin necesidad de ser anunciado en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro, oyendo las reclamaciones que se presentasen y despachándolas en el plazo de ocho días.

Las variaciones que comprendan los apéndices de urbana de los Ayuntamientos que no tengan aprobados sus Registros fiscales han de ser necesariamente las motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión o división de fincas, las naturales por conclusión del tiempo de exención temporal y las que por cambio de los objetos a que están destinadas las exceptuadas perpetuamente, haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de las enumeradas que produjeran alteración en el líquido imponible por que estuvieran amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieran sido resueltas por esta Administración.

Igualmente en el apéndice en donde tengan aprobados los Registros fiscales, se incluirán únicamente las variaciones que señala el artículo 20 del reglamento de 24 de Enero de 1894, en expedientes aprobados por esta Administración; advirtiéndoles que cada finca, aunque sean varios los dueños de ella, ha de figurar en una sola partida de alta o baja, para que no resulten en los padrones más contribuyentes que fincas del Registro, según dispone el artículo 27 del indicado reglamento de urbana; estos apéndices, o sean los de los Ayuntamientos que tributan por Registros fiscales, constarán de tantas casillas y con los datos que se expresan en el estado que se publica; y los de los que tributan por amillaramientos, en idéntica forma que en el año anterior, expresando las fincas con sus linderos, producto, bajas y líquido imponible, figurando los contribuyentes en dos grupos: vecinos y forasteros.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido variaciones de ningún género, lo harán constar por medio de certificación que también expondrán al público del 1 al 15 de Junio, acreditándose tal extremo con otra certificación, y uniéndole todos los estados resúmenes como a los demás apéndices, que son: en el primero, el de riqueza; segundo, certificación de no existir alteraciones en las fincas exentas temporalmente; tercero, igual de las exentas perpetuamente; la certificación de exposición al público y de las reclamaciones que se presentasen y así como de la certificación que se interesa en el último párrafo de esta circular.

Estos documentos se entregarán en esta Administración precisamente antes del dos de Julio próximo sin necesidad de nuevos recordatorios, que perjudican la buena marcha de las oficinas; advirtiéndolo a los Alcaldes y Juntas, que de no tener presentado el día 1.º de Julio-estos documentos, se les impondrá por el Sr. Delegado previa propuesta de esta Administración, la multa de cincuenta pesetas, y se nombrarán Comisionados que pasen a recogerlos.

El reintegro que han de traer los repetidos documentos son de un timbre móvil de diez céntimos de peseta por cada pliego.

Siendo los Ayuntamientos los encargados de la formación de los Registros fiscales y de la conservación de los mismos hasta su comprobación, a los Alcaldes les está encomendado el que las altas de fincas nuevas y las bajas por derribo, se presenten a su autori-

dad con la puntualidad debida, por lo que expedirán un certificado en el que se haga constar que todas las fincas urbanas enclavadas en sus términos municipales figuran insertas en los

Registros fiscales o amillaramientos y que remitirán unidas al apéndice.
Segovia, 10 de Abril de 1918. — El Administrador de Contribuciones, Marcelino de Prendes.

AYUNTAMIENTO DE

AÑO DE 1918

PROVINCIA DE SEGOVIA

Apéndice al Registro fiscal de urbana que forma esta Alcaldía de las alteraciones aprobadas hasta la fecha por la Administración de Contribuciones en virtud de lo ordenado en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y Circular publicada en el «Boletín Oficial» número 45, de 15 de Abril de 1918, de la expresada Administración.

NÚMEROS DE REGISTRO	FISCAL	PADRÓN	Fincas Objeto de las variaciones		NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS ADQUIRENTES (ALTAS)	DOMICILIO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS TRASMITENTES (BAJAS)	OBJETO DE LAS VARIACIONES	FECHA DE LOS ACUERDOS DE LA ADMINISTRACIÓN	LÍQUIDOS IMPONIBLES	
			CALLES	NÚMERO						ALTAS	BAJAS
ORDEN										Pesetas	Cts.
										Pesetas	Cts.
Suma total											

RESUMEN

Importa el padrón de 1918. pts. cts.
 Altas llevadas a este apéndice
 SUMAN
 Bajas del apéndice
 Queda para el padrón de 1919.